

9109 RESOLUCION de 21 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 28 de febrero de 1990; de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por el Comité Intercentros de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de la Empresa «Thyssen Boetticher, Sociedad Anónima».

**CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA
«THYSSEN BOETTICHER, SOCIEDAD ANONIMA»**

CAPITULO PRIMERO

AMBITO

Artículo 1º. AMBITO PERSONAL

1.1.—El presente Convenio será de aplicación al personal fijo de plantilla adscrito a los Centros de Trabajo de Madrid y Valencia y al personal de contrato temporal de dicho Centros con más de seis meses de antigüedad en la Empresa, siéndoles de aplicación, entre tanto, a estos últimos (durante los seis primeros meses) el Convenio Provincial del Metal que corresponda a la demarcación territorial del Centro de Trabajo en que hubieran ingresado.

Ello no obstante, aquellas personas que por el especial carácter de sus funciones, nivel de responsabilidad, cualificación profesional específica, mayor dedicación o razones de orden histórico/personal, tengan reconocidas sus condiciones individuales de carácter económico distintas a las establecidas en el Convenio, se considerarán excluidas de éste en lo que se refiera a dichos aspectos, aunque incluidas en los restantes. Cuando estas condiciones económicas individuales supongan en su conjunto y cómputo anual una retribución superior a la que correspondería de la estricta aplicación del Convenio, el incremento salarial que en éste se establezca sólo será vinculante sobre lo que sería retribución de Convenio y no sobre el exceso.

2.1.—Se respetarán, a título individual, las situaciones personales que en cómputo global anual pudieran ser superiores a las del presente Convenio, manteniéndose estrictamente "Ad personam" y sin perjuicio de que estas posibles diferencias sean susceptibles de compensación o absorción por las mejoras que en dichos casos pudieran proceder.

Artículo 2º. AMBITO TERRITORIAL

Comunidad Autónoma de Madrid y Provincia de Valencia.

Artículo 3º. VIGENCIA

Las normas derivadas del presente Convenio, en tanto no dispongan otra vigencia especial, entrarán en vigor a partir de su publicación oficial, con efectos económicos retroactivos al 1 de enero de 1990 y duración hasta el 31 de diciembre de 1991, sin que ello suponga una vinculación para futuros Convenios.

La denuncia del Convenio por cualquiera de las partes deberá presentarse con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualesquiera de sus prórrogas.

Artículo 4º. INDIVIDUALIDAD Y UNIDAD DEL CONVENIO

Las condiciones acordadas en el presente Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible, quedando las partes mutuamente obligadas al cumplimiento de su totalidad.

A efectos de su aplicación práctica, serán consideradas global y anualmente, por lo que en el supuesto de que la Jurisdicción correspondiente, en el ejercicio de sus facultades, modificase, considerase o aplicase de forma distinta alguna de sus cláusulas, las partes deberán reunirse para revisar el Convenio en aquello que pudiera resultar afectado, aplicándose, entre tanto, las normas del Convenio anterior.

CAPITULO SEGUNDO

JORNADA, VACACIONES Y PERMISOS

Artículo 5º. JORNADA

- a) Centro de Trabajo de Madrid.— La jornada de trabajo que se fija para dicho Centro será de 1.781 horas efectivas anuales para 1990, y de 1.772 para 1991, en términos de media y según los calendarios y horarios de trabajo que se establezcan.
- b) Centro de Trabajo de Valencia.— La jornada de trabajo para dicho Centro será de 1.784 horas efectivas anuales para 1990 y de 1.772, para 1991, igualmente en términos de media y según los calendarios y horarios de trabajo que se establezcan.

Artículo 6º. VACACIONES ANUALES

El personal afectado por el presente Convenio tendrá derecho a treinta días naturales de vacaciones al año. Estos días de vacaciones se devengarán dentro del período comprendido entre el 1 de julio de cada año y el 30 de junio del año siguiente, debiendo disfrutarse dentro del período inmediato siguiente al que se devenguen.

Los que casen o ingresen dentro del citado período disfrutarán la parte proporcional correspondiente.

La retribución correspondiente a vacaciones se abonará, respectivamente al personal operario, incrementada con el promedio de Primas percibidas durante los cinco meses anteriores a aquél en que se disfruten, excepto para el personal de Montaje, cuyo promedio será el correspondiente al período comprendido en los doce meses inmediatamente anteriores al mes en que se disfruten las vacaciones.

El disfrute de las vacaciones para el personal adscrito a las fábricas de Madrid y Valencia tendrá lugar en el mes de agosto. No obstante, La Dirección de la Empresa, antes del 30 de abril y de acuerdo con el Comité, indicará las personas que por circunstancias especiales no pudieran disfrutar sus vacaciones en dicho mes; en cuyo caso las disfrutarán durante el período comprendido entre el 1 de Julio y el 15 de Septiembre. Cuando estas circunstancias especiales que impidan para un número determinado de trabajadores disfrutar sus vacaciones en el mes de agosto, surjan con posterioridad al 30 de abril, la Dirección establecerá con el Comité su posible necesidad y la posible indemnización que, en su caso, pudieran proceder atendiendo a los perjuicios causados.

Respecto al personal de las Delegaciones de Madrid y Valencia, igualmente antes del 30 de Abril se publicarán los turnos de vacaciones, que serán distribuidos entre los meses de Julio y agosto, siempre que se garantice adecuadamente el servicio en dichos meses, atendiendo preferentemente a las solicitudes de los trabajadores y manteniendo el criterio de rotación que hasta la fecha viene aplicándose. Los posibles cambios que pudieran surgir con posterioridad al 30 de abril se pactarán individualmente con el Comité de Empresa, fijando, en su caso, la posible indemnización que pudiera proceder en función de los perjuicios que por esta circunstancia se pudieran causar a los trabajadores afectados.

El trabajador que desee disfrutar vacaciones fuera del período oficial, podrá hacerlo previa autorización de la Dirección siempre y cuando no exceda de 9 días naturales (en caso de disfrutar días sueltos, no podrán ser más de 7 días y en este caso se computarán 9 días disfrutados).

Para poder disfrutar estos días, se tendrá que solicitar a la Dirección con un mínimo de 15 días.

En ningún caso, las vacaciones serán susceptibles de sustitución por compensación económica, ni supondrá la realización de una jornada anual menor que la pactada.

Artículo 7º. PERMISOS RETRIBUIDOS

El Personal de THYSSEN BOETTICHER, SOCIEDAD ANONIMA, afectado por el presente Convenio tendrá derecho a permiso retribuido en los supuestos y por los tiempos que a continuación se indican:

7.1.—Por matrimonio:

- a) Del trabajador/a, 18 días naturales
b) De padres, hermanos o hijos, el día de la boda

7.2.—Por divorcio del trabajador/a:

Dos días hábiles

7.3.—Por fallecimiento:

- a) De cónyuge, padre o hijos, cuatro días naturales
b) De hermanos, dos días naturales
c) De abuelos y nietos, un día natural
d) De padres, hermanos o hijos políticos dos días naturales

7.4.—Por enfermedad grave o intervención quirúrgica con internamiento:

- a) De cónyuge o hijos, tres días naturales
b) De padres, hermanos y afines hasta segundo grado, un día natural.

7.5.—Por intervención quirúrgica sin internamiento de cónyuge o hijos o visitas a urgencias:

Un día natural.

- 7.6.-Por paternidad natural o-adoptiva:
Tres días naturales, de los que, al menos, dos serán hábiles.
- 7.7.-Por traslado de domicilio:
Un día natural.
- 7.8.-Por citación oficial, siempre que no fuese posible acudir en días u horas no laborables, y/o judicial, mediante presentación del oportuno boletín de citación, salvo que pueda resarcirse de la pérdida de retribución y siempre que no resultase penalmente culpable:
El tiempo indispensable.
- 7.9.-Para concurrir a exámenes para la obtención de un título académico o profesional reconocido:
El tiempo indispensable.
- 7.10.-Por asistencia a consulta médica de la Seguridad Social, debidamente justificada:
El tiempo indispensable.
- 7.11.-Por cada tres meses de desplazamiento continuado:
Cuatro días laborables en el domicilio de origen, que podrán sustituirse de acuerdo con el interesado, por cualquier otra fórmula de descanso al final del desplazamiento, o viajes pagados por la Empresa al domicilio de origen en fines de semana.
- 7.12.-En caso de fallecimiento de un compañero, o de sus padres, cónyuge o hijos, podrá asistir al sepelio una comisión compuesta por un máximo de cinco personas (que deberán ser las más allegadas), que contarán con permiso retribuido por esta circunstancia.

De concurrir circunstancias excepcionales que a juicio de la Dirección pudieran hacer insuficientes en algunos casos los días de permiso previstos para cada supuesto, o en casos de supuestos distintos a los específicamente contemplados en este Convenio, la Dirección de Recursos Humanos podrá autorizar la ampliación de dichos periodos o la concesión de soluciones alternativas, por el tiempo que juzgue necesario en cada caso en función de dichas circunstancias.

Artículo 89. HORAS EXTRAORDINARIAS

- 1.-La prestación de horas extraordinarias dentro de los límites que en cada momento señale la legislación vigente, será de aceptación voluntaria por parte del trabajador salvo que se trate de horas extraordinarias estructurales o de fuerza mayor en cuyo caso serán de prestación obligatoria.
- 2.-La determinación del carácter estructural o de fuerza mayor de las horas extraordinarias, se efectuará en cada caso por la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia, que estará integrada por tres miembros del Comité de Empresa y tres miembros de la Dirección y que tendrá como función, además de la anteriormente reseñada, el estudio de las causas que las extraordinarias realizadas, el estudio de las causas que las originan y la formulación de propuestas para su reducción o supresión. Esta Comisión se reunirá mensualmente, debiendo ser fijos, al menos, un miembro del Comité y uno de los vocales que actúe en nombre de la Dirección.
- 3.-El derecho a compensación específica por realización de horas extraordinarias será incompatible con la percepción de plusas de mando, disponibilidad, complementos de puesto y mayor dedicación o, en general, con cualesquiera otros complementos salariales o extrasalariales que se perciban en razón a una no sujeción específica a un horario rígido preestablecido o a la imposibilidad de constreñir a éste la realización de un trabajo o función.
- 4.-Las horas extraordinarias que con arreglo a los criterios expuestos fuesen necesarios realizar dentro de los límites legales, se compensarán en metálico, salvo que por acuerdo entre la Dirección de la Empresa y el trabajador se pactara su disfrute en descanso.

Asimismo toda hora extraordinaria que, supere los límites legales se compensará únicamente con su disfrute en descanso.
- 5.-Toda hora extraordinaria deberá haber sido previamente autorizada por la Comisión de Seguimiento de las mismas en cada centro sin que en ningún caso pueda autorizarse, ni consiguientemente compensarse con arreglo al presente régimen, fracciones de tiempo inferiores a media hora.
- 6.-En caso de discrepancias por parte del trabajador acerca del carácter estructural o no de las horas extraordinarias que en un momento dado debiera realizar y de su consiguiente obligatoriedad, se estará a lo que para este supuesto determine la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia.
- 7.-Durante el tiempo de descanso compensatorio que pudiera proceder por realización de horas extraordinarias (de haberse acordado esta fórmula de compensación entre Empresa y trabajador), se percibirá en concepto de prima el rendimiento medio obtenido en el mes inmediatamente anterior a aquel en que tuviera lugar el descanso, sin que proceda en dicho mes descuento alguno por esta circunstancia de la Prima de Asistencia y Puntualidad.

8.-Las puntas de trabajo que puedan surgir en un momento dado, se intentarán abordar dando carácter preferente a la contratación de personal eventual de tal manera, se recurra a la realización de horas extraordinarias después de haber analizado previamente dicha posibilidad y su conveniencia.

9.-Trabajos especiales.- Aquellos trabajos especiales que puedan surgir de forma puntual y que por su propia naturaleza aconsejen una fórmula de retribución diferente de la contemplada en el Convenio, deberán ser planteados a la Comisión Mixta de Seguimiento y Vigilancia de Horas Extraordinarias con el fin de que esta decida la solución a dar en cada caso en función de las circunstancias.

10.-Cuando por acuerdo entre Empresa y trabajador las horas extraordinarias fueran compensadas por descanso, este se disfrutará a razón de 1 h. 45 m., por cada hora extraordinaria, ó 2 h. cuando se hubieran realizado en días no laborables.

11.-Dado el especial carácter de sus funciones y el espíritu de responsabilidad que a de caracterizarle, el personal comprendido en las Tablas I, II y V del presente Convenio, queda excluido del régimen de compensación específica de realización de horas extraordinarias, al contemplarse esta eventualidad en la globalidad de sus emolumentos, tal y como hasta ahora ha venido sucediendo.

CAPITULO TERCERO

RETRIBUCIONES CENTRO DE TRABAJO DE MADRID

Artículo 92. SUELDOS Y JORNALES

Los salarios del personal adscrito al Centro de Trabajo de Madrid estarán constituidos por los siguientes conceptos retributivos:

- a) Sueldo Base + Plus Convenio + Complemento Empresa.
- b) Primas e Incentivos
- c) Antigüedad.

Los valores resultantes para los indicados conceptos son los que se desglosan en las tablas salariales que al presente Convenio se acompañan.

Artículo 102.SUELDO BASE

El Sueldo Base de cada trabajador será el que con tal carácter se refleja para cada categoría en las Tablas Salariales que al presente Convenio se acompañan.

Esta cantidad es la que se tomará como base para el cálculo de los siguientes conceptos retributivos: Antigüedad, Plusas de Toxicidad, Penosidad, Peligrosidad y Nocturnidad. El cálculo del Plus de Jefe de Equipo se efectuará sobre la suma de los conceptos Sueldo Base + Antigüedad.

Artículo 112.PRIMA DIRECTA

- a) Esta Prima será de aplicación al personal de Mano de Obra Directa de la Fábrica de Villaverde, y se calculará con arreglo a la Tabla de Valores que a continuación se detalla:

TABLA DE VALORES PARA EL CALCULO DE LA PRIMA DIRECTA

CATEGORIA	RENDIMIEN TOS					
	C	60 a 67,5	67,5	67,5 a 73	73	Exceso
		Pesetas Punto	Pesetas Hora	Pesetas Punto	Pesetas Hora	Pesetas Punto
Oficial 19...	1	8,85	66,38	0,85	71,06	2,96
Oficial 20...	2	8,47	63,54	0,40	65,77	2,48
Oficial 30...	3	8,15	61,20	0,38	63,33	2,30
Especialista...	4	8,05	60,35	0,38	62,47	2,30
Peón...	5	7,69	57,64	0,35	59,54	2,13

PARA LOS RENDIMIEN TOS DE 60 PH, O INFERIORES, NO EXISTE PRIMA

- b) En cuanto a la Prima del personal Operario de Montaje y Post-Venta, será incrementada en un 8%, abonándose conforme a los criterios que vienen aplicándose hasta ahora(en condiciones normales la prima de este personal será al equivalente al 67,5 de la tabla de valores para el personal de M.O.D.).

Artículo 129.PRIMA INDIRECTA

Esta Prima será de aplicación al personal de Mano de Obra indirecta de la Fábrica de Villaverde y su importe se calculará con arreglo al siguiente desglose:

CATEGORIA	Pesetas/hora con Coeficiente: 1,00
Oficial 1ª	65,23
Oficial 2ª	63,71
Oficial 3ª	62,40
Especialista	61,92
Peón	61,15

El coeficiente reseñado de 1,00 podrá incrementarse hasta el 1,10 cuando a criterio del responsable de la sección correspondiente se se hayan dado en un determinado mes en concreto circunstancias en el trabajo de algún operario de esa sección que justifique un mayor premio a su rendimiento y colaboración.

Carencia de Incentivo

CATEGORIA	Pesetas/hora (A)*	Pesetas/hora (B)
Oficial 1ª	14,74	56,54
Oficial 2ª	14,38	56,54
Oficial 3ª	13,65	56,54
Especialista	13,87	56,54
Peón	13,22	56,54

* La Tabla (A) sólo será de aplicación en casos de fuerza mayor

Artículo 132. ANTIGÜEDAD

El personal del Centro de Trabajo de Madrid afectado por el presente Convenio percibirá como complemento por este concepto un aumento periódico por cada quinquenio de servicio, equivalente al 5% del sueldo base correspondiente a la categoría en que esté clasificado con arreglo a las Tablas que se adjuntan; comenzando a devengarse cada quinquenio el 1 de Enero de cada año para el personal que haya ingresado en el primer semestre del mismo, y el 1 de enero del año siguiente para quien haya ingresado durante el segundo semestre.

Artículo 142. PAGAS EXTRAORDINARIAS

El Personal del Centro de Trabajo de Madrid percibirá dos gratificaciones extraordinarias al año, equivalentes a treinta días de salario cada una de ellas, que se abonarán en los meses de julio y diciembre para el personal de Fábrica y en junio y diciembre para el personal de Delegación Centro.

Estas pagas se calcularán para cada trabajador en función de los siguientes conceptos: Sueldo Base + Plus Convenio + Complemento Empresa + Antigüedad.

Estas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo trabajado, prorrateándose cada una de ellas por semestres naturales del año en que se devenguen.

Artículo 142. Bis. COMPLEMENTO PAGAS EXTRAS

Este concepto queda establecido en 10.500 pesetas por paga para 1.990 y en 11.500 pesetas por paga para 1.991.

En ningún caso procederá el abono de este complemento en la Gratificación de Beneficios.

Artículo 152. GRATIFICACIONES BENEFICIOS

Esta paga se calculará a razón de 13.000 pesetas/persona por cada 248.000.000 millones de pesetas de beneficios netos, una vez auditados por una firma de auditoría externa, con los mismos criterios de cuantificación que se venían aplicando.

Para tener derecho al cobro de esta Paga será requisito indispensable haber pertenecido a la plantilla de la Empresa durante la totalidad del ejercicio económico.

Esta Paga se abonará en el mes de febrero del año siguiente.

Artículo 162. PLUS DE TURNICIDAD, NOCTURNIDAD Y RELEVO

- 1.- El personal que estando trabajando a turno realice su jornada dentro del turno de tarde, percibirá por cada jornada efectiva de trabajo la cantidad de 804 pesetas.
- 2.- El personal que realice su jornada durante el turno de noche, además del Plus de nocturnidad, percibirá por cada jornada efectiva de trabajo la cantidad de 2.071 pesetas.
- 3.- El personal que eventualmente pueda quedar adscrito a régimen de tres turnos percibirá, además de los anteriores plus de tarde y noche, cuando correspondan, un Plus de Relevo por cada jornada efectiva de trabajo en dicho régimen la cantidad de 824 pesetas.
- 4.- El personal operario de Postventa que realice su jornada en régimen de lunes a sábados percibirá en concepto de Guardia la cantidad de 2.600 pesetas para el año 1.990 y 3.000 pesetas para el año 1.991.

Artículo 172. PRIMA DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Este concepto queda establecido para 1990 en la cantidad de 1.443 pesetas mensuales, que percibirán sólo aquellos

trabajadores que no hayan tenido a lo largo del mes de que se trate más de dos faltas de puntualidad, tanto a la entrada como a la salida, ni más de dos horas y media de absentismo en el mes por cualquier causa, ya sea justificada o no. Esta prima no se abonará en el mes de vacaciones.

A los efectos de cobro de esta Prima se considerarán faltas de puntualidad en la entrada sólo aquellas que rebasen el margen de cortesía (cinco minutos) que en la actualidad viene aplicándose.

Esta Prima no será de aplicación a las personas que tengan horario flexible.

CAPITULO CUARTO

RETRIBUCIONES CENTRO DE TRABAJO DE VALENCIA

Artículo 182. SUELDOS Y JORNALES

Los salarios del personal adscrito al Centro de Trabajo de Valencia estarán constituidos por los siguientes conceptos retributivos:

- a) Sueldo Base + Plus Transporte + Complemento Empresa.
- b) Primas e Incentivos
- c) Antigüedad.

Los valores resultantes para los indicados conceptos son los que se desglosan en las tablas salariales que al presente Convenio se acompañan.

Artículo 192. SUELDO BASE

El Sueldo Base de cada trabajador será el que con tal carácter se refleja para cada categoría en las Tablas Salariales que al presente Convenio se acompañan para el Centro de Trabajo de Valencia.

Esta cantidad es la que se tomará como base para el cálculo de los siguientes conceptos retributivos: Antigüedad, Pluses de Toxicidad, Penosidad, Peligrosidad y Nocturnidad y Plus de Jefe de Equipo.

Artículo 202. PRIMAS E INCENTIVOS

- A) La Tabla de Primas del personal de Mano de Obra Directa (M.O.D.) de Taller de Aplicación para 1990 será la siguiente:

RENDIMIENTO	PESETAS/HORA
100	12,09
101	14,48
102	16,93
103	19,35
104	21,76
105	24,18
106	26,61
107	29,03
108	31,42
109	33,86
110	36,27
111	38,68
112	41,12
113	43,53
114	45,95
115	49,00
116	52,26
117	55,51
118	58,77
119	62,03
120	65,31
121	68,58
122	72,00
123	75,07
124	78,38
125	81,63
126	84,89
127	88,16
128	91,43
129	94,69
130	97,76
131	101,24
132	104,49
133	107,77
134	111,05
135	114,30
136	118,09
137	120,75
138	124,24
139	128,78
140	130,63

- B) Para el personal de Mano de Obra Indirecta (M.O.I.) de Taller, la Prima a aplicar a partir del 1 de Enero de 1.990 será la equivalente a 133 puntos de la Tabla anteriormente reflejada.

- C) Las Primas del personal de Montaje se abonarán de acuerdo con lo establecido en Acta de 27 de Mayo de 1987 a razón de 948 pesetas hora ahorrada.

La Prima por hora en puesta en marcha de instalaciones, horas no imputables al operario que obedezcan a hora de espera, paros, viajes, etc., será de 76 pesetas hora

- D) La Prima del personal Operario de Operaciones seguirá abonándose conforme a los criterios actuales, incrementada en un 8%.

Artículo 219. ANTIGÜEDAD

El personal adscrito al Centro de Trabajo de Valencia percibirá aumentos periódicos por año de servicio consistentes en el abono de cuatrienios en la cuantía del 4% del salario base correspondiente a la categoría en que está clasificado.

No se computará a efectos de antigüedad el tiempo de excedencia voluntaria.

Los aumentos periódicos por años de servicio comenzarán a devengarse a partir del primer día del mes en que se cumpla cada cuatrienio.

Artículo 220. PAGAS EXTRAORDINARIAS

Las pagas extraordinarias de marzo (5 días), junio (30 días) y diciembre (30 días) se abonarán sobre la base de la suma de los siguientes conceptos: Sueldo Base + Plus Transporte + Complemento Empresa + Antigüedad.

Cada paga extra será prorrateable proporcionalmente al semestre natural del año en que se perciba, excepto la de marzo, que será prorrateable al primer trimestre y proporcional al tiempo efectivamente trabajado.

En ningún caso se abonarán más de sesenta y cinco días anuales, o la parte proporcional que corresponda, en concepto de pagas extraordinarias.

Artículo 230. COMPLEMENTO PAGAS EXTRAS.

Este concepto queda establecido en 2.500 pesetas por cada una de las pagas (Junio y Diciembre) para 1990 y en 5.000 pesetas igualmente para 1991.

Artículo 232. Bis. GRATIFICACIONES BENEFICIOS

Esta paga se calculará a razón de 13.000 pesetas/persona por cada 248.000.000 millones de pesetas de beneficios netos. Una vez auditados por una firma de auditoría externa.

Para tener derecho al cobro de esta Paga será requisito indispensable haber pertenecido a la plantilla de la Empresa durante la totalidad del ejercicio económico.

Esta Paga se abonará en el mes de febrero del año siguiente.

Artículo 240. PLUSES DE TURNICIDAD Y NOCTURNIDAD

Cuando por necesidades de la producción sea necesario trabajar en régimen de turnos, el personal que realice su jornada dentro del turno de tarde percibirá por este concepto la cantidad de 520 pesetas por jornada de trabajo realizada conforme a este régimen, siendo la jornada diaria en estos casos cuando se trate de personal de Fábrica el resultado de multiplicar por 0,88 la jornada normal de trabajo.

La empresa comunicará el inicio de los turnos con siete días de antelación.

Para el personal de Operaciones se mantienen los turnos establecidos anteriormente (prestación del servicio normal de lunes a sábados), abonándose en concepto de Guardia la cantidad de 3.900 pesetas por cada sábado trabajado para el año 1990 y 4.300 pesetas para el año 1991.

Aquellos operarios de Postventa que eventualmente deban efectuar trabajos nocturnos percibirán la cantidad de 2.602 pesetas a tanto alzado por noche completa trabajada, en cuyo importe quedan comprendidos los conceptos de Nocturnidad propiamente dicha, más el coste de la cena.

Se entenderán a estos efectos por horas nocturnas las comprendidas entre 22,00 horas de un día y las 6,00 horas del día siguiente.

Cuando no se trabaje la noche completa, se abonará la parte proporcional correspondiente sobre el citado importe en función del número de horas nocturnas efectivamente trabajadas en la jornada.

Artículo 252. PRIMA DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD

Este concepto queda establecido para 1990 en la cantidad de 1.443 pesetas mensuales, que percibirán sólo aquellos trabajadores que no hayan tenido a lo largo del mes de que se trate más de dos faltas de puntualidad, tanto a la entrada como a la salida, ni más de dos horas y media de absentismo en el mes por cualquier causa, ya sea justificada o no. Esta prima no se abonará en el mes de vacaciones.

A los efectos de cobro de esta Prima se considerarán faltas de puntualidad en la entrada sólo aquellas que rebasen el margen de cortesía (cinco minutos) que en la actualidad viene aplicándose.

Esta Prima no será de aplicación a las personas que tengan horario flexible.

Artículo 262. PLUS DE DISTANCIA

Este concepto se abonará según la Orden de 10 de Febrero de 1958 (B.O.E. del 1.11.58), con arreglo a 22,56 pesetas/kilómetro

CAPITULO QUINTO

DIETAS, KILOMETRAJE Y AYUDAS POR VEHICULO

Artículo 270. DIETAS POR DESPLAZAMIENTO

- 1.- En caso de desplazamiento en comisión de servicio, se percibirán en concepto de dietas las cantidades que a continuación se indican, con arreglo al siguiente desglose:

	Inferior 1 día	Más de 16 días	De 4 a 15 días	Más de 1 día menor de 3 días
Desayuno.....	150	150	150	150
Comida.....	850	850	850	850
Cena.....	600	600	600	700
Hotel.....	---	2.900	2.700	3.400
TOTAL PESETAS...	1.600	4.100	4.300	5.100

Sólo se devengarán dietas respecto al personal adscrito al Centro de Trabajo de Madrid, cuando se trate de desplazamientos que excedan el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid; y respecto al personal adscrito al Centro de Trabajo de Valencia, cuando se trate de desplazamientos que excedan de un radio de 45 kilómetros, a contar desde el kilómetro 0 de la capital (Valencia).

- 2.- Los desplazamientos que se realicen por orden de la Empresa fuera de los radios de acción anteriormente reseñados, se regirán por las siguientes normas:

a) Dentro de la jornada laboral se computarán como horas normales de trabajo.

b) Fuera de la jornada laboral se computarán como horas extraordinarias a los solos efectos de su compensación como tales.

c) Para los viajes que se tengan que hacer fuera de las horas de trabajo, la Dirección avisará a un día de antelación y procurará elegir los medios de locomoción más rápidos.

d) El personal desplazado se regirá en el lugar de destino según el calendario laboral y horario de trabajo que rija en este último, sin perjuicio de la regularización que en su caso proceda por esta circunstancia en cuanto a jornada.

Artículo 280. KILOMETRAJE

En aquellos desplazamientos por cuenta de la Empresa que deban realizarse en vehículo propio, se abonará al interesado la cantidad de 25 pesetas por kilómetro recorrido. Este importe se revisará en lo sucesivo de la siguiente manera: el 50% en función del I.P.C. de cada año, y el 50% restante, en función de la posible variación que experimente anualmente sobre los precios de la gasolina.

Artículo 290. AYUDA DE VEHICULO

- a) El personal del Centro de Trabajo de Madrid, que por su tipo de trabajo, y previo acuerdo con la Dirección, ponga habitualmente su vehículo al servicio de la Empresa, percibirá en concepto de Ayuda de Vehículo la cantidad de 13.281 pesetas mensuales, más el importe de la gasolina consumida y del Seguro Obligatorio frente a terceros.

En cuanto al personal adscrito al Centro de Valencia, esta ayuda será de 20.526 pesetas mensuales, a tanto alzado, que se abonarán con independencia de la gasolina consumida, más el importe del Seguro Obligatorio frente a terceros. Esta cantidad se desglosa a efectos de su revisión cada año en 13.281 pesetas y en concepto de Ayuda de Vehículo propiamente dicha, y 7.245 pesetas en concepto de gasolina, revisándose anualmente la primera en función del incremento que se acuerde en Convenio Colectivo y la segunda en función de la variación que se experimente cada año respecto de los precios de la gasolina.

Estas cantidades tendrán, pues, a todos los efectos la consideración de suplidos por gastos de utilización de vehículo, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3, a) del Decreto 2.380/73, sobre Ordenación del Salario, en ningún caso tendrán carácter salarial. Consiguientemente, estas Ayudas no se abonarán durante el período de vacaciones del interesado, ni en supuestos de baja por I.L.T. o permiso reglamentario.

- b) Con respecto al personal de tenga asignado vehículo propiedad de la Empresa, percibirán en concepto de premio por su buen uso y conservación la gratificación de 4.500 pesetas mes.

- c) El personal que utilice el vehículo propio y que cobre kilometraje percibirá la cantidad de 2.535 pesetas por transportes de pequeños materiales.

CAPITULO SEXTO

REGIMEN SOCIAL

Artículo 309. FONDO SOCIAL

El Fondo Social administrado por el Comité Intercentros se fija para 1990 en 4.511.752 de Pesetas, de los cuales 3.511.752 corresponden a Madrid y 1.000.000 corresponden a Valencia, que se distribuirán en los siguientes conceptos:

MADRID

a) Ayuda por hijos disminuidos...	590.400.-	
b) Ayuda de estudios	1.771.398.-	
c) Actividades Socioculturales...	150.000.-	
d) Comité Intercentros.....	767.088.-	
e) Comité.....	232.866.-	3.511.752.-

VALENCIA

a) Ayuda por hijos disminuidos...		
b) Ayuda de estudios.....	642.134.-	
c) Actividades Socioculturales.....		
d) Comité Intercentros.....	232.866.-	
e) Comité.....	125.000.-	1.000.000.-

Artículo 310. SEGURO DE VIDA Y ACCIDENTES

La Empresa abonará (bien asumiendo directamente el pago, o bien mediante suscripción de una póliza de seguro para estos casos) la cantidad de 2.000.000 de pesetas en caso de invalidez permanente absoluta; derivados de accidente o enfermedad común y por muerte en caso de accidente; y en caso de muerte natural abonará 1.000.000 de pesetas.

Artículo 32. SUBVENCION COMIDA

Aquellos trabajadores del Centro de Trabajo de Madrid, que bien por tener que realizar horas extraordinarias en días determinados, o por prestar sus servicios en régimen de jornada partida, tuvieren que trabajar por la tarde, percibirán en concepto de subvención de comida la cantidad de 633 pesetas por cada uno de dichos días.

Esta cantidad tiene carácter de suplido por los gastos que tuviera el trabajador por el motivo expuesto en el párrafo anterior; por lo que la percepción de esta subvención requerirá que el personal efectúe su comida fuera del recinto de las oficinas.

Para los operarios del Centro de Trabajo de Valencia, que por tener que realizar horas extras o trabajos especiales en días determinados deban trabajar por la tarde fuera de su jornada, percibirán en concepto de subvención de comida la cantidad de 510 pesetas por cada uno de dichos días.

Artículo 330. COMPLEMENTO EN CASO DE BAJA POR ENFERMEDAD, ACCIDENTE O MATERNIDAD.

En caso de enfermedad, accidente o maternidad, la Empresa complementará las percepciones que para estos casos abone la Seguridad Social, en las siguientes cuantías:

Hasta el 100% del Salario que tenga asignado el trabajador, entendiéndose por éste la suma de los conceptos: Sueldo Base + Plus Convenio o Plus Transporte + Complemento Empresa + Antigüedad + Promedio de Prima.

La Comisión Paritaria del Convenio analizará la evolución durante 1990 de los datos que indiquen tanto el nº de bajas por I.L.T. como el nº total de días no trabajados por dicha causa, descontando los casos debidos a epidemias y larga enfermedad.

Si dichos datos indicasen un aumento significativo, la Dirección se reservará el derecho de volver al anterior sistema.

CAPITULO SEPTIMO

DE LA REPRESENTACION DE LOS TRABAJADORES EN LA EMPRESA

Artículo 340. COMITE INTERCENTROS Y COMITE DE EMPRESA

La representación de los trabajadores en THYSSEN BOETTICHER, SOCIEDAD ANONIMA, estará asumida por los Comités de Empresa en cada Centro de trabajo y, asimismo, mediante un Comité Intercentros Madrid-Valencia, cuyas funciones serán las siguientes:

FUNCIONES

1.-Recibir información, que le será facilitada trimestralmente, sobre la evolución general del sector económico al que pertenece la Empresa, situación de la producción, ventas, programa de producción y evolución probable del empleo de la misma.

2.-Conocer el balance fin de ejercicio (una vez aprobado por la Junta de Accionistas), cuenta de resultados y Memoria de la Sociedad.

3.-Emitir informe con carácter previo sobre las decisiones a adoptar en las siguientes cuestiones:

a) Reestructuraciones de plantilla y ceses totales parciales, definitivos o temporales de aquéllas.

b) Reducciones de jornada, así como traslado total o parcial de las instalaciones.

c) Cualquier tipo de transformación que afecte al "status" jurídico de la Empresa, e incida sobre su volumen de empleo.

4.-Conocer todos los contratos laborales que se utilicen y obtener una copia de los que se realicen así como las prórrogas de los mismos y los finiquitos.

5.-Conocer, trimestralmente, las estadísticas sobre los índices de absentismo y sus causas, los accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y sus consecuencias, índices de siniestralidad, estudios periódicos o especiales del medio ambiente laboral y mecanismos de prevención que se utilicen.

6.-Ejercer una labor de vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad social y empleo, así como el resto de los pactos, condiciones y usos en vigor, formulando en su caso las acciones legales correspondientes.

7.-Colaborar con la Dirección para conseguir el establecimiento de cuantas medidas procuren el mantenimiento o el incremento de la productividad.

8.-Negociar con la Dirección las condiciones generales de los Convenios colectivos, dejando la negociación de las cuestiones particulares a los Comités de cada Centro.

9.-Estudiar conjuntamente con la Dirección otras posibles vías de homologación más amplias.

10.-Recibir información sobre cualquier asunto de trascendencia general de la empresa que pudiera no estar recogido en las anteriores funciones.

En cuanto a las funciones de los Comités de Empresa de cada Centro de trabajo, estarán referidas al propio ámbito doméstico de cada uno de ellos, con el fin de evitar cualquier tipo de duplicidad de funciones con el Comité Intercentros, reconociéndoseles en este sentido las funciones que se recogen en el Estatuto de los Trabajadores y su derecho a las informaciones de carácter mensual que en dicho texto legal se contemplan.

COMPOSICION DE LOS COMITES

Los Comités de Empresa de cada Centro estarán constituidos por el número de integrantes a que se refiere el Art. 68 del Estatuto de los Trabajadores en función de la plantilla del mismo salvo que se pacte otra composición diferente.

El Comité Intercentros estará compuesto por nueve miembros.

Para poder ser elegido miembro del Comité Intercentros será requisito imprescindible ser miembro de uno de los Comités de Empresa.

DELEGADOS SINDICALES

Las Centrales Sindicales con representación en la empresa tendrán derecho a nombrar un Delegado sindical para Madrid y otro para Valencia con las mismas garantías que las establecidas legalmente para los miembros del Comité de Empresa.

GARANTIAS SINDICALES

Los miembros de los Comités de Empresa y los del Comité Intercentros, contarán con las mismas garantías reconocidas por el Estatuto de los Trabajadores en su Artículo 68.

Asimismo, los Comités de Empresa tendrán derecho a un local para ejercer su labor, que, por el momento, podrá no ser de uso exclusivo, así como a la utilización de los tablonés de anuncios existentes al efecto, a fin de posibilitar una fácil comunicación con los trabajadores.

Cada miembro de los Comités de Empresa contarán con el número de horas sindicales retribuidas previsto en la Legislación vigente, que podrá ser acumulado en uno o varios de sus miembros.

CUOTAS SINDICALES

A solicitud de los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, la Empresa descontará de su nómina mensual el importe de la cuota sindical correspondiente. Los trabajadores interesados en la realización de tal operación deberán solicitarlo por escrito a la Dirección, expresando con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a que pertenece y la cuantía de la cuota.

Esta solicitud podrá ser revocada individualmente y por escrito en cualquier momento, al delegado sindical de la central, correspondiente.

COMITE DE SEGURIDAD E HIGIENE

Este Comité estará compuesto por diez miembros, de los cuales cinco serán por parte de los trabajadores y cinco por parte de la Dirección de la Empresa.

Serán funciones de dichos Comités las de promover en el seno de la Empresa, la observación de las disposiciones vigentes en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo, así como la de estudiar y proponer las medidas que estimen oportunas en orden a la prevención de riesgos y cuantas otras les sean encomendadas, para la debida protección de la vida, la integridad física, salud y bienestar de los trabajadores.

Conocer la información relativa a materiales, instalaciones, maquinaria, y demás aspectos del proceso productivo en la medida que sea necesario para constatar los reales riesgos existentes y para proponer las medidas encaminadas a eliminarlos o reducirlos.

Requerir a la Empresa para la adopción de medidas especiales de protección en aquellos puestos de trabajo cuya evidente peligrosidad o demostrado riesgo para los trabajadores lo aconsejen.

Como mínimo una vez al mes celebrarán reunión, pudiendo ser convocadas otras con carácter extraordinario, siempre que la gravedad del caso lo requiera.

DISPOSICION FINAL PRIMERA: REVISION SALARIAL 1990 y 1991

a) El incremento salarial pactado en el presente Convenio para 1990 será de un 8%. En el supuesto de que el I.P.C. real a 31 de Diciembre de 1990 superase el 6,5%, el exceso sobre la indicada cifra se abonará con carácter retroactivo al 1 de Enero de 1990.

b) El incremento retributivo pactado para 1991, será equivalente al I.P.C. real que resulte a 31 de Diciembre de dicho año más punto y medio.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA: COMISION PARITARIA

Cualquier discrepancia que pudiera derivarse de la interpretación del presente Convenio, las partes convienen en plantearla ante una Comisión Paritaria, que estaría compuesta por las siguientes personas:

POR LA DIRECCION:

- D. Manuel Ventura Ventura
- D. Rafael Herrero Pablos
- D. Marcos A. Polledo Brendas

POR EL COMITE INTERCENTROS:

- D. José Luis Manzano Fernández
- D. Joaquín Rodríguez López
- D. Juan José Villar Sallens
- D. José Vicente Ivars.

DISPOSICION FINAL TERCERA: DERECHO SUPLETORIO

Para todas aquellas materias que no hubieran sido objeto de regulación específica en el presente Convenio, se estará a lo que sobre las mismas establezca la vigente Ordenanza Laboral de Industrias Siderometalúrgicas, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general que pudieran resultar aplicables.

DISPOSICION FINAL CUARTA: EMPLEO Y FORMACION

El Comité y la Dirección coinciden en la importancia que para el correcto funcionamiento de la empresa y su desarrollo tiene la cualificación profesional de nuestros actuales trabajadores y de aquellos otros que se integren en nuestra organización.

Por otra parte, resulta necesario planificar con suficiente antelación las necesidades de contratación de tal forma que, por una parte, se consigan los objetivos propuestos en torno a la reducción de las horas extraordinarias y por otra pueda también planificarse la formación profesional específica para su puesto de trabajo de las nuevas incorporaciones.

Siendo esta cuestión de enorme importancia y, a la vez, enormemente delicada, en la medida en que las partes asumen también el peligro de diseñar plantillas sobredimensionadas para una carga de trabajo menos apremiante que la actual, se conviene constituir un grupo de trabajo paritario específico para esta cuestión que funcione con carácter de foro de deliberación dentro del ámbito territorial de este convenio e, incluso, con carácter consultivo para las políticas generales de empleo y formación de toda la empresa.

Dicho grupo de trabajo, que estará compuesto por 3 personas nominados por el Comité y otras tantas por la empresa, se reunirá al menos una vez cada dos meses y se plantea como objetivo para 1990-91 de:

12.-Analizar la evolución del empleo en la empresa y las previsiones de contratación en Madrid y Valencia para los meses sucesivos.

22.-Realizar una valoración anual de evolución del empleo.

32.-Discutir criterios respecto a la consolidación de puestos de trabajo en las distintas áreas de la empresa, en función de las distintas expectativas de evolución de nuestra actividad en los servicios de fabricación, montaje, postventa, servicios centrales, etc.

42.-Hacer un seguimiento de ejecución y cumplimiento de objetivos del plan de formación del personal actual presentado para su homologación al INEM y de los programas de formación-contratación en los niveles de técnicos y operarios previstos para 1990.

52.-Discutir los criterios de programación de dichos programas para 1991.

62.-Cualquier otra competencia que respecto a la función y al empleo se remita a comisiones paritarias en la empresa por disposición normativa o por acuerdos confederales entre partes.

DISPOSICION FINAL QUINTA: PREMIO POR ANTIGUEDAD

Cuando el Trabajador cumpla 25 años de servicios ininterrumpidamente en la Empresa, percibirá una paga extraordinaria consistente en tres mensualidades (según talas más antigüedad).

Igualmente cuando se cumpla 50 años de servicios, la paga consistirá en seis mensualidades.

A efectos de vacaciones, una vez que cumpla 25 años de servicios, disfrutará un día más laborable por cada cinco años de servicio, con la siguiente escala:

25 años de servicio	1 día laborable
30 años de servicio	2 días laborables
35 años de servicio	3 días laborables
40 años de servicio	4 días laborables
45 años de servicio	5 días laborables
50 años de servicio	6 días laborables

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA**Promociones y ascensos**

Caso de producirse promociones económicas o ascensos de categoría, se efectuarán preferentemente en el mes de abril.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA**Servicio Militar.**

La retribución a percibir por aquellos trabajadores que se encuentren prestando Servicio Militar será la siguiente:

a) Trabajadores solteros, 30 por 100 del salario mínimo interprofesional.

b) Trabajadores casados sin hijos, 100 por 100 del salario mínimo interprofesional.

c) Trabajadores casados con hijos, 120 por 100 del salario mínimo interprofesional.

A N E X O I**TABLAS SALARIALES**

TABLA I
TABLA SALARIAL CONVENIO EMPRESA 1990 -MADRID
(TECNICOS TITULADOS Y ASIMILADOS)

CATEGORIA	Nivel	Salario/año	Observaciones
Ingeniero Superior/Licenciado	Máximo	3.140.000	Las cantidades que se reflejan en la presente Tabla se entienden globales por todos los conceptos, incluyendo el Complemento de Puesto y Mayor Dedicación.
	Mínimo	2.175.000	
Ing. Técnico/Titulado Grado Medio	Máximo	2.840.000	
	Mínimo	2.115.000	
Analista	Máximo	2.660.000	
	Mínimo	1.932.000	
Programador	Máximo	2.415.000	
	Mínimo	1.691.000	

TABLA II
TABLA SALARIAL CONVENIO EMPRESA 1990 -MADRID
(JEFES DE 1ª Y 2ª)

CATEGORIA	Nivel	Sueldo base	Plus Convenio	Compl. Empresa	Salario Día	Salario mes	Salario Año
Jefes Administrativos	1ª A	44.938	61.997	115.060	7.399,82	221.995	3.107.924
	2ª B	42.995	56.127	122.873	7.399,82	221.995	3.107.924
	1ª B	44.938	61.997	102.321	6.975,21	209.256	2.929.587
	2ª B	42.995	56.127	110.134	6.975,21	209.256	2.929.587
Jefes de Organización	1ª C	44.938	61.997	91.768	6.623,42	198.703	2.785.837
	2ª C	42.995	56.127	99.583	6.623,42	198.703	2.785.837
	1ª D	44.938	61.997	87.764	6.489,98	194.699	2.725.791
	2ª D	42.995	56.127	95.077	6.489,98	194.699	2.725.791
	1ª E	44.938	61.997	80.676	6.253,70	187.611	2.626.555
	2ª E	42.995	56.127	88.489	6.253,70	187.611	2.626.555
	1ª F	44.938	61.997	72.864	6.992,64	179.779	2.816.908
	2ª F	42.995	56.127	80.657	6.992,64	179.779	2.816.908
Y	1ª G	44.938	61.997	68.944	5.862,64	179.879	2.462.310
	2ª G	42.995	56.127	76.757	5.862,64	179.879	2.462.310
	1ª H	44.938	61.997	63.773	5.690,27	170.708	2.389.915
	2ª H	42.995	56.127	71.586	5.690,27	170.708	2.389.915

NOTA: El Complemento de Puesto y Mayor Dedicación que por la naturaleza de la función y nivel de responsabilidad corresponde a las personas comprendidas en las presentes Tablas será, como máximo, el 20 por 100 del sueldo total que tampoco excederá, como regla general.

TABLA III
TABLAS SALARIALES CONVENIO EMPRESA 1990 - EMPLEADOS (MADRID)

Grupo	CATEGORIA	Nivel	Sueldo base	Plus Convenio	Compl. Empresa	Salario Día	Salario mes	Salario Año
PERSONAL TÉCNICO DE OFICINAS	Encargado	A	39.022	48.877	92.932	6.079	180.870	2.532.180
	Encargado	B	38.021	48.877	80.235	5.604,43	168.133	2.393.862
	Encargado	C	38.021	48.877	75.868	5.458,80	163.766	2.292.696
PERSONAL TÉCNICO DE OFICINAS	Delineante Proyectista	A	43.516	56.821	59.808	5.671,50	170.146	2.382.044
	Delineante Proyectista	B	43.516	56.821	66.390	5.490,90	164.727	2.306.176
	Delineante Proyectista	C	43.516	56.821	61.304	5.388,03	161.641	2.262.974
	Delineante 1ª	A	40.480	50.449	62.158	5.102,90	153.087	2.143.218
	Delineante 1ª	B	40.480	50.449	58.710	4.987,96	149.639	2.094.946
	Delineante 1ª	C	40.480	50.449	55.852	4.886,03	146.562	2.052.148
	Delineante 2ª	A	38.734	45.953	46.492	4.379,30	131.379	1.839.306
	Delineante 2ª	B	38.734	45.953	44.438	4.304,16	129.125	1.807.750
	Calculador	A	36.805	44.120	34.854	3.859,30	115.779	1.620.906
	Calculador	B	36.805	44.120	23.262	3.472,90	104.187	1.458.618
	Reproductor Plano	A	35.694	43.856	46.725	4.257,83	126.235	1.747.290
	Reproductor Plano	B	35.694	43.856	24.677	3.472,90	104.187	1.458.618
PERSONAL TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN	Técnico Organización 1ª	A	40.480	50.449	63.788	5.157,23	154.717	2.164.038
	Técnico Organización 1ª	B	40.480	50.449	57.520	4.948,30	148.449	2.078.284
	Técnico Organización 1ª	C	40.480	50.449	55.796	4.890,83	146.725	2.054.150
	Técnico Organización 2ª	A	38.734	45.953	47.725	4.414,04	132.421	1.853.906
	Técnico Organización 2ª	B	38.734	45.953	46.492	4.379,30	131.379	1.839.306
	Auxiliar Organización	A	37.741	43.487	37.055	3.842,34	116.283	1.605.962
Auxiliar Organización	B	37.741	43.487	22.959	3.472,90	104.187	1.458.618	
PERSONAL TÉCNICO DE INFORMÁTICA	Operador	A	40.480	50.449	62.158	5.102,90	153.087	2.143.218
	Operador	B	40.480	50.449	58.164	4.959,76	149.093	2.087.302
	Operador	C	40.480	50.449	55.966	4.896,50	146.895	2.056.530
	Operador	D	40.480	50.449	51.660	4.752,94	142.589	1.996.246
	Conficador	A	38.734	45.953	48.603	4.443	133.290	1.866.060
	Conficador	B	38.734	45.953	46.492	4.379,30	131.379	1.839.306
	Grabador Datos	A	36.805	44.120	34.854	3.859,30	115.779	1.620.906
	Grabador Datos	B	36.805	44.120	23.262	3.472,90	104.187	1.458.618
PERSONAL ADMINISTRATIVO	Ofic. Administrativo 1ª	A	40.480	50.449	62.158	5.102,90	153.087	2.143.218
	Ofic. Administrativo 1ª	B	40.480	50.449	58.164	4.959,76	149.093	2.087.302
	Ofic. Administrativo 1ª	C	40.480	50.449	55.966	4.896,50	146.895	2.056.530
	Ofic. Administrativo 1ª	D	40.480	50.449	51.660	4.752,94	142.589	1.996.246
	Ofic. Administrativo 2ª	A	38.734	45.953	48.603	4.443	133.290	1.866.060
	Ofic. Administrativo 2ª	B	38.734	45.953	46.492	4.379,30	131.379	1.839.306
	Auxi. Administrativo	A	36.805	44.120	34.854	3.859,30	115.779	1.620.906
	Auxi. Administrativo	B	36.805	44.120	23.262	3.472,90	104.187	1.458.618

TABLA IV

TABLAS SALARIALES CONVENIO EMPRESA 1990 - OPERARIOS (MADRID)

Grupo	CATEGORIA	Sueldo base	Plus Convenio	Compl. Empresa	Salario Día	Salario mes	Salario Año	Horas Extra	
PERSONAL OPERARIO	Oficial 1ª	A	1.262	1.452	1.647	4.361	130.830	1.853.425	1.823
	Oficial 1ª	B	1.262	1.452	1.644,05	4.278,05	128.361	1.818.163	1.787
	Oficial 1ª	C	1.262	1.452	1.481,57	4.195,57	125.867	1.783.117	1.752
	Oficial 2ª	A	1.239	1.350	1.383,80	4.052,80	120.384	1.705.460	1.676
	Oficial 2ª	B	1.212	1.341	1.369,79	3.922,79	117.684	1.687.288	1.638
	Especialista	A	1.204	1.324	1.380,34	3.890,34	116.704	1.653.210	1.625
Peon		1.182	1.264	1.337,47	3.784,47	113.534	1.609.400	1.580	

TABLA V
TABLA SALARIAL CONVENIO EMPRESA 1990 - VALENCIA
(TECNICOS TITULADOS Y ASIMILADOS)

CATEGORIA	Nivel	Sueldo base	Plus Transporte	Compl. Empresa	Salario Día	Salario mes	Salario Año
Ingeniero Superior/Licenciado	Máximo	125.194	13.520	67.642	6.678,60	206.398	2.923.409
	Mínimo	125.194	13.520	438	4.638,46	139.154	1.971.349
Ingeniero Técnico Titulado Grado Medio	Mínimo	106.851	13.520	74.708	6.562,63	195.079	2.763.616
	Máximo	106.851	13.520	293	4.022,13	120.664	1.709.605

TABLA VI

TABLA SALARIAL CONVENIO EMPRESA 1990 - VALENCIA
(JEFES DE 1ª Y 2ª)

CATEGORIA	Nivel	Sueldo base	Plus Transporte	Compl. Empresa	Salario Día	Salario mes	Salario Año
Jefe Organización 1ª	A	92.697	14.205	45.359	5.075,34	152.261	2.137.021
Jefe Organización 1ª	B	92.697	14.205	42.638	4.984,66	149.540	2.116.483
Jefe Organización 1ª	C	92.697	14.205	36.407	4.776,94	143.309	2.020.211
Jefe Organización 2ª	A	87.345	14.205	37.281	4.627,70	138.831	1.964.772
Jefe Organización 2ª	B	87.345	14.205	32.802	4.478,40	134.352	1.903.320
Jefe Organización 2ª	C	87.345	14.205	28.324	4.329,13	129.874	1.839.882
Jefe Administrativo 1ª	A	92.697	14.205	52.082	5.295,46	158.984	2.252.273
Jefe Administrativo 1ª	B	92.697	14.205	49.842	5.224,80	156.744	2.220.940
Jefe Administrativo 1ª	C	92.697	14.205	47.604	5.150,20	154.506	2.189.835
Jefe Administrativo 2ª	A	88.234	14.205	50.601	5.101,33	153.040	2.168.067
Jefe Administrativo 2ª	B	88.234	14.205	48.096	4.951,23	148.937	2.104.275
Jefe Administrativo 2ª	C	88.234	14.205	33.050	4.516,30	139.489	1.919.427

TABLA VII

TABLAS SALARIALES CONVENIO EMPRESA 1990 - EMPLEADOS (VALENCIA)

Grupo	CATEGORIA	Nivel	Sueldo base	Plus Transporte	Compl. Empresa	Salario Día	Salario mes	Salario Año
PERSONAL TÉCNICO DE OFICINAS	Encargado	A	88.036	14.205	94.230	5.213,70	156.471	2.216.672
	Encargado	B	88.036	14.205	48.939	5.039,33	151.180	2.141.717
	Encargado	C	88.036	14.205	41.066	4.776,96	143.309	2.020.211
PERSONAL TÉCNICO DE OFICINAS	Delineante Proyectista	A	89.132	14.205	24.938	4.275,83	128.275	1.817.239
	Delineante Proyectista	B	89.132	14.205	22.059	4.179,86	125.196	1.776.443
	Delineante 1ª	A	76.425	14.662	28.159	4.041,84	121.254	1.717.793
	Delineante 1ª	B	76.425	14.662	23.108	3.806,63	114.199	1.617.815
	Calculador	A	74.623	14.662	5.615	3.163,26	96.898	1.346.368
	Calculador	B	74.623	14.662	5.615	3.163,26	96.898	1.346.368
PERSONAL ADMINISTRATIVO	Ofic. Administrativo 1ª	A	78.425	14.662	34.457	4.251,80	127.584	1.807.015
	Ofic. Administrativo 1ª	B	78.425	14.662	33.193	4.209,66	126.290	1.769.108
	Ofic. Administrativo 1ª	C	78.425	14.662	31.943	4.168	125.040	1.771.400
	Ofic. Administrativo 2ª	A	74.874	14.662	33.053	4.086,30	122.589	1.734.677
	Ofic. Administrativo 2ª	B	74.874	14.662	28.398	3.931,12	117.934	1.670.732
	Ofic. Administrativo 2ª	C	74.874	14.662	20.901	3.681,25	110.437	1.542.943
	Ofic. Administrativo 2ª	D	74.874	14.662	16.004	3.518	105.540	1.495.160
	Auxiliar Administrativo	A	74.623	14.662	5.615	3.163,26	96.898	1.346.368
PERSONAL SUPLENTE	Viesiante	A	70.917	15.117	24.633	3.355,36	100.647	1.426.136

TABLA VIII

TABLAS SALARIALES APLICABLES AL OPERARIO DE FABRICA DE VALENCIA
CONVENIO EMPRESA-1990

CATEGORIA	SALARIO DIA					PLUS PELIGROSIDAD		Total Salario mensual	VALOR HORA		
	S. Base	Plus transp	Compl. empr.	Plus J. Equ	Sumas	hora	Año		Normal	Extra	Detrimento R. extra
Jefe Equipo	2.567	427	843	309	4.325	---	---	1.860.180	1.042,70	1.925	42,97
Oficial 1ª	2.567	427	502	---	3.476	---	---	1.494.680	837,82	1.466	42,97
Oficial 2ª	2.468	427	329	---	3.234	---	---	1.390.620	779,45	1.364	43,64
Oficial 3ª	2.421	427	312	---	3.160	---	---	1.358.400	763,65	1.333	40,85
Especialista	2.390	440	308	---	3.138	---	---	1.349.380	754,35	1.324	40,32
Peon	2.352	440	315	---	3.107	---	---				

TABLA IX

TABLAS SALARIALES APLICABLES AL PERSONAL OPERARIO DE MONTAJE Y OPERACIONES DE VALENCIA. CONVENIO EMPRESA-1.990

CATEGORIA	SALARIO DIA				PLUS PELIGROSIDAD			Total Salario anual	VALOR MODA		
	S. Base	Plus transp.	Compl. emp.	Plus J. Equ.	Junta	Hora	AGG		Normal	Extra	Cuatrimestro H. Extra
Jefe Equipo	2.547	427	861	305	4.144	61.39	109.521	1.867.920	1.047	1.832	42.97
Oficial 18	2.547	427	578	...	3.552	61.39	109.521	1.527.360	856.14	1.598	42.97
Oficial 28	2.488	427	391	...	3.286	59.49	104.124	1.412.980	792.02	1.386	41.68
Oficial 38	2.421	427	382	...	3.231	58.35	104.102	1.389.330	778.77	1.363	40.85
Especialista	2.390	440	368	...	3.198	57.61	102.770	1.375.140	750.81	1.349	40.32

ANEXO Nº II

CALENDARIOS LABORALES

CALENDARIO LABORAL - 1990

FABRICA MADRID

- Jornada Semanal: de Lunes a viernes

- Horarios:

- a) Operarios Taller: De 7,00 h. a 15,13 h.
b) Empleados Oficinas: De 7,45 h. a 15,56 h.

- Puentes: 30 de Abril
3, 4 y 14 de Mayo
2 de Noviembre
7, 24, 26, 27, 28 y 31 de Diciembre

DELEGACION MADRID

- Jornada semanal: - De lunes a viernes (Empleados Oficinas y Personal Operario de Montaje y R.C.P.)
- De lunes a sábado (Personal Operario de Postventa)

- Horarios:

a) Empleados Oficinas:

- De lunes a jueves: Entrada: de 8,00 h. a 8,30 h. (flexible)
Comida: de 13,30 h. a 15,30 h. (flexible con un mínimo de 1 hora)
Salida: de 17,30 h. a 19,00 h. (flexible)
-Viernes: Entrada: de 8,00 h. a 8,30 h. (flexible)
Salida: de 14,31 h. a 15,01 h. (flexible)
-Jornada de Verano: Entrada: de 7,45 h. a 8,15 h. (flexible)
(del 18/6 al 7/9) Salida: de 15,00 h. a 15,30 h. (flexible)

-Puentes: 30 de Abril
14 de Mayo
2 de Noviembre
7 de Diciembre

El 25% del personal del Oficinas disfrutará 3 de los 4 puentes previstos. El horario del puente que tenga que trabajar será de 7 horas (de 8,00 h. a 15,00 h.)

Los días 24 y 31 de Diciembre no se trabajará

b) Personal Operario de Montaje y R.C.P.

- De lunes a jueves: de 8,00 h. a 13,00 h. y de 14,00 h. a 17,56 h.
-Viernes: de 8,00 h. a 13,00 h.
-Puentes: 30 de Abril
3, 4 y 14 de Mayo
2 de Noviembre
7, 24, 26, 27, 28 y 31 Diciembre

c) Personal Operario de Post-venta:

- De lunes a viernes: Semanas alternas de 8,00h. a 15,02 h.unas y de 8,00 h. a 14,00h. y de 15,00h. a 19,00 h. otras.
-Sábados: De 8,00 h. a 14,00 h.
-Días 30 de Abril, 14 de Mayo, 2 de Noviembre y 7 de Diciembre el horario será de 8,00 h. a 15,02 h. (Estos puentes los disfrutarán el 75% del personal).
-Días 9, 10 y 11 de Abril 50% de la Plantilla
26, 27 y 28 de Diciembre 50% de la Plantilla

El horario de estos días será de 8,00h. a 14,00h. y de 15,00h. a 19,00 h.

-Puentes: 14 de Abril
24 y 31 de Diciembre
(Estos tres días no se trabaja)
13 de Octubre
10 de Noviembre
(Estos dos días trabaja el 50% de la Plantilla)

DIAS FESTIVOS:

ENERO: 1 y 6
ABRIL: 12 y 13
MAYO: 1, 2 y 15
AGOSTO: 15
OCTUBRE: 12
NOVIEMBRE: 1 y 9
DICIEMBRE: 6, 8 y 25

Nota: Los horarios reflejados en este calendario entrarán en vigor el día 1.03.90

FABRICA DE VALENCIA:

- Jornada Semanal: De lunes a viernes

- Horarios:

- a) Personal con jornada continuada: de 6,45 h. a 15,07 h.
b) Personal con jornada partida: de 7,45 h. a 13,30 h.
y de 15,00 h. a 18,30 h.
Viernes: de 7,45 h. a 15,00 h.

b.1) Jornada intensiva:
(15/6 al 14/9)
De lunes a jueves: de 7,45 h. a 15,00 h.
Viernes: de 7,45 h. a 14,37 h.

- Puentes: 30 de Abril
8 de Octubre
2 de Noviembre
7, 24 y 31 de Diciembre

Estos puentes los disfrutarán las personas que tengan jornada continuada durante todo el año

30 de Abril
8 de Octubre
2 de Noviembre
7, 24, 26, 27, 28 y 31 de Diciembre.

Estos puentes los disfrutarán las personas que tengan jornada partida.

- Descanso de bocadillo: 15 minutos (de 10,00 h. a 10,15 h.)

- Este personal el día 20 de Marzo entrará a trabajar a las 9,31 h. (Desayunados)

MONTAJE VALENCIA

- Jornada Semanal: De lunes a viernes

- Horarios:

- a) De lunes a jueves: De 7,45 h. a 14,00 h. y de 15,00 h. a 18,00 h.
b) Viernes: De 7,45 h. a 14,00 h.
c) Jornada Intensiva: De 7,45 h. a 14,00 h.
(Del 9 al 31/7/90)

- Puentes: 30 de Abril
8 de Octubre
2 de Noviembre
7, 24, 26, 27, 28 y 31 Diciembre

Descanso de bocadillo: 15 minutos (de 9,30 h. a 9,45 h.)

El día 20 de Marzo el personal de montaje entrará a las 8,45 h.

POST-VENTA VALENCIA

- Jornada Semanal: De lunes a sábados (Operarios)

- Horarios:

- a) Operarios: De lunes a sábados: meses alternos

GRUPO: 1

Jornada Partida: Meses: Enero/Mayo/Septiembre

Horario mes Mayo: De Lunes a viernes:
de 8 h. a 13 h. 26 m. y de 15 h. a 16 h. 49 m.
Sábados: de 8 h. a 14 h. 15 m.

Horario mes Septiembre: De Lunes a viernes:
de 8 a 13 h. 26 m. y de 15 h. a 19 h.
Sábados: de 8 a 14 h. 15 m.

JORNADA INTENSIVA: Horario: de 8 a 15 h. 15m.

VACACIONES: Julio

PUNTES A TRABAJAR: 30 Abril: de 8 a 13 h. 26 m. y 15 h. a 19 h.
20 Marzo: Hora de comienzo a las 11 h.

GRUPO: 2

Jornada Partida: Meses: Febrero/Junio/Octubre

Horario mes Junio: De Lunes a viernes:
de 8 h. a 13 h. 24 m. y de 15 h. a 18 h. 46 m.
Sábados: de 8 h. a 14 h. 15 m.
(incluyendo 17 y 24 de Febrero)

Horario mes Octubre: De lunes a viernes:
de 8 a 13 h. 24 m. y de 15 h. a 19h.
Sábados: de 8 a 14 h. 15 m.

JORNADA INTENSIVA: Horario: de 8 a 15 h. 15m.

VACACIONES: Agosto

PUNTES A TRABAJAR: 8 octubre: 8-13 h. 24 m. y 15 h. a 19 h.
20 Marzo: Hora de comienzo a las 11 h.

GRUPO: 3

Jornada Partida: Meses: Marzo/Julio/Noviembre

Horario mes Marzo: De Lunes a viernes:
de 8 h. a 13 h. 20 m. y de 15 h. a 19 h.
Sábados: de 8 h. a 14 h. 15 m.
(a excepción del 17 de Marzo que será de 8 a 11h. 15m.)

Horario mes Julio y Noviembre: De lunes a viernes:
de 8 a 13 h. 20 m. y de 15 h. a 19h.
Sábados: de 8 a 14 h. 15 m.

JORNADA INTENSIVA: Horario: de 8 a 15 h. 15m.

VACACIONES: Agosto

PUNTES A TRABAJAR: 2 noviembre: de 8h. a 13 h. 20 m. y 15 h. a 19 h.

GRUPO: 4

Jornada Partida: Meses: Abril/Agosto/Diciembre

Horario mes Junio: De Lunes a viernes:
de 8 h. a 13 h. 34 m. y de 15 h. a 19 h.
Sábados: de 8 h. a 14 h. 15 m.

Horario mes Agosto y Diciembre: De lunes a viernes:
de 8 a 13h. 37 m. y de 15 h. a 19h.
Sábados: de 8 a 14 h. 15 m.

JORNADA INTENSIVA: Horario: de 8 a 15 h. 15m.

VACACIONES: Julio

PUNTES A TRABAJAR: 24 Diciembre: 8 a 13 h. 37 m. y 15 h. a 19 h.

PUNTES A DISFRUTAR CADA GRUPO

GRUPO 1.- 8 Octubre, 2 Noviembre y 24 Diciembre
GRUPO 2.- 30 Abril, 2 Noviembre y 24 Diciembre
GRUPO 3.- 30 Abril, 8 Octubre y 24 Diciembre
GRUPO 4.- 30 Abril, 8 Octubre y 2 Noviembre

En este horario se incluyen 15 minutos para el almuerzo
Se abonará la ayuda de comida de un mes de jornada partida.

Existen calendarios especiales que en su día se negociarán con las personas implicadas y el Comité.

ESCALERAS Y PLATAFORMAS:

Horario mes Enero y Febrero: de lunes a viernes:
- 6h. a 14h. 22m. (Incluido los 15 m. de almuerzo)

Horario mes Marzo hasta Diciembre: De lunes a viernes:
- 6h. a 14h. 22m. (Incluido los 15 m. de almuerzo)

DIAS DE PUNTES: 30 Abril
8 Octubre
2 Noviembre
7, 24 y 31 de diciembre

VACACIONES: Agosto:
Julio:

FIESTAS:

ENERO: 1, 6 Y 22
MARZO: 19
ABRIL: 13, 16 Y 23
MAYO: 1
AGOSTO: 15
OCTUBRE: 9 Y 12
NOVIEMBRE: 1
DICIEMBRE: 6, 8 Y 25

9110

RESOLUCION de 30 de marzo de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Estatal para la Exposición Universal de Sevilla 92, Sociedad Anónima» (EXPO 92).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 92, Sociedad Anónima» (EXPO 92), que fue suscrito con fecha 12 de marzo de 1990, de una parte, por miembros del Comité de Empresa de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.- Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.- Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de marzo de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA «SOCIEDAD ESTATAL PARA LA EXPOSICION UNIVERSAL SEVILLA 92, S. A.» (EXPO'92, S. A.)

CAPITULO I: AMBITOS DE APLICACION.-

ARTICULO 1º Ambito Funcional.- El presente Convenio Colectivo es de ámbito de empresa y tiene por objeto la regulación de las relaciones laborales entre la Sociedad Estatal para la Exposición Universal Sevilla 92, S.A. (en adelante EXPO'92, S.A. o la empresa) y los empleados/as incluidos en su ámbito personal y por su carácter tendrá preferencia, en lo expresamente regulado, sobre lo que disponga cualquier norma laboral.

ARTICULO 2º Ambito Personal.- Será de aplicación el Convenio Colectivo a todo el personal vinculado a EXPO'92, S.A. por una relación laboral de carácter común, con las excepciones expresas siguientes:

- Todo el personal que se encuentre excluido de la relación laboral a tenor de lo establecido en el artículo 1.3 del Estatuto de los Trabajadores.
- Todo el personal de la Empresa destinado a funciones Directivas, entendiéndose por tales los puestos de Alta Dirección (Presidente y Consejero Delegado), Director General, los Directores de División, de Departamento, de Servicio y de Programa y Asesores.
- Todo el personal contratado por la Empresa al amparo del Convenio de colaboración firmado entre el Ministerio de Trabajo y de Seguridad Social y EXPO'92, S.A. en materia de formación profesional ocupacional, programas de formación para formadores, los trabajadores/as contratados en prácticas profesionales y los incluidos en programas de Escuelas-Taller y Casas de Oficios.

ARTICULO 3º Ambito Territorial.- Será de ámbito nacional, afectando a todos los Centros de Trabajo, dependencias, almacenes y oficinas de la Empresa en todo el territorio nacional.

ARTICULO 4º Ambito Temporal.- El Convenio Colectivo entrará en vigor el día 1º de Enero de 1990, extendiendo su duración por todo el periodo de preparación, organización, gestión y celebración de la Exposición Universal de 1992, y en todo caso hasta el 31-3-1993.